



LA COMPETENCIA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO COMO BASE DEL DEBIDO PROCESO

LIC. ESTEFANÍA MEDINA RUVALCABA*

*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.*¹

El derecho al juez competente o al juez natural es uno de los derechos humanos más relevantes para el desarrollo de un debido proceso en el marco de un procedimiento penal, toda vez que, es a partir de ello que el gobernado puede tener certeza jurídica respecto de las autoridades facultadas para la imposición de una sanción ante la comisión de un delito, derecho que está expresamente previsto tanto en el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la misma Constitución mexicana.²

* Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana; especialista en Sistema Penal Acusatorio por la Escuela Libre de Derecho; maestra de la materia de "Delitos electrónicos" en la especialidad de Derecho Penal de la Escuela Libre de Derecho.

¹ Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos.

² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

En tal virtud, es importante destacar que tanto en la Constitución, como las legislaciones procesales y sustantivas en materia penal, se ha establecido claramente la distribución de competencias, principalmente entre lo que compete al fuero federal, el fuero local y a la justicia militar, a fin de dotar con ello de certeza jurídica las competencias en materia penal.

Sin embargo, a luz de la reforma constitucional de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, que entre otras cosas, estableció la transformación de un sistema de justicia penal tradicional por uno de corte acusatorio y oral, la competencia en materia penal tomó un elemento adicional de especial relevancia, concerniente en el sistema de justicia penal, por el cual corresponde la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, es decir, si debe ser aplicable el sistema de justicia penal acusatorio en lugar de un sistema tradicional.

Para tal efecto, el Poder Reformador de la Constitución, estableció en el artículo cuarto transitorio del referido Decreto de reforma constitucional *que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.*

Derivado de lo anterior, diversos códigos de procedimientos penales expedidos por diversas entidades federativas desarrollaron

JUS SEMPER LOQUITUR

artículos transitorios, a través de los que se estableció una “carga cero”, para la aplicación del sistema de justicia penal acusatorio, pero con una variable relevante en la que se estableció que el sistema penal acusatorio sería aplicable para los procedimientos que se suscitarán por hechos surgidos a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en relación con la aplicación de la carga cero para el sistema penal acusatorio mediante el siguiente criterio:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley,

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

*ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la **aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**".¹*

En ese sentido recientemente también se ha establecido criterio respecto a que si el asunto deriva de hechos ocurridos posteriormente a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral, y de él conoce un órgano jurisdiccional diverso al juez de control correspondiente, aquél debe declinarla a éste, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva.²

En razón de lo anterior, es importante destacar que tanto el transitorio del Decreto del 18 de junio de 2008 como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, son consistentes

¹ SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TESIS: 1A. LXXV/2011.

² COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUÉL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA. TESIS: II. 10.17 P (10A.).

JUS SEMPER LOQUITUR

en la aplicación de la “carga cero” para la aplicación del sistema de justicia penal acusatorio, sin embargo, es importante determinar, si el inicio del sistema de justicia penal acusatorio, es aplicable para los procedimientos que se inicien bajo este nuevo sistema o únicamente para los procedimientos que se inicien por hechos realizados a partir de la entrada en vigor del mismo.

En esa tesitura, cabe referir que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2013,³ a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, derivado de lo cual, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴ las reglas de vigencia en la aplicación de las normas procedimentales que contemplan el sistema de justicia penal acusatorio se rigen por lo previsto en el artículo tercero del Decreto de expedición de dicho Código Nacional, que establece lo siguiente:

“El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, **para efectos de su**

³ Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de Federación el 5 de marzo de 2014.

aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos”.

En razón de lo anterior se advierte que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma similar a lo previsto por la mayoría de los códigos de procedimientos penales acusatorios emitidos con anterioridad, circunscriben la aplicación del ordenamiento de mérito para los procedimientos que inicien por hechos sucedidos con posterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio.

No obstante, cabe destacar que el artículo cuarto transitorio del Decreto de 18 de junio de 2008 se establece que las normas aplicables para el sistema tradicional serán aplicables para los procedimientos que inicien antes de la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, de lo cual se desprende que al contrario sensu, los procedimientos penales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se seguirán conforme a éste, ello con independencia

JUS SEMPER LOQUITUR

de que los hechos se hayan realizado con anterioridad a dicha entrada en vigor, toda vez que, el transitorio constitucional no establece ninguna previsión al respecto.

Por lo tanto, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio debe ser aplicable para los procedimientos que inicien a partir de su entrada en vigor, que de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales inicia con la investigación inicial, misma que a su vez comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente.

En ese sentido, se considera, que el referido artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, es contrario a lo que establece el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Asimismo, el diverso tercero transitorio entra en conflicto con lo dispuesto en el artículo 211 del CNPP, ya que conforme a lo que prevé esta disposición, "***el procedimiento penal da inicio con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente***", sin importar si el hecho se cometió dentro de la vigencia del sistema acusatorio, sino cuando se conoció la *notitia criminis*.

Lo anterior, tiene importantes implicaciones, en razón de que la aplicación del sistema acusatorio en comparación con la aplicación de un sistema tradicional, **permite que se respeten de forma más adecuada los derechos humanos de los**

intervenientes, asimismo, que éste se lleve a cabo a través de los **principios de publicidad, contradicción, concentración, intermediación y continuidad**.

En relación con lo anterior, cabe destacar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, estableció la obligación de todas las autoridades en materia de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que derivado de dicha reforma constitucional, el "***principio pro persona***" fue integrado en el marco jurídico nacional, dentro del artículo 1º constitucional en su segundo párrafo, y establece que "***las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***".

Lo anterior se traduce en que, por mandato expreso constitucional, todas las normas de derechos humanos se deberán de interpretar de manera que favorezcan la protección más amplia para la persona.

En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que con independencia del control concentrado de constitucionalidad que se ejerce por los órganos jurisdiccionales

JUS SEMPER LOQUITUR

del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer de los medios de control constitucional, todos los órganos jurisdiccionales en materia de sus competencias pueden ejercer un control difuso de la constitución, incluso, mediante la inaplicación de una disposición legal que sea contradictoria o restrictiva, respecto de lo establecido en la Constitución.⁵

Por lo que en cumplimiento a lo previsto por el artículo

⁵ **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

"Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales **del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos**".

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

cuarto transitorio del Decreto del 18 de junio de 2008, en el que se estableció que la aplicación de las normas correspondientes al sistema tradicional serían aplicables para los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de lo cual, se desprende que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio es aplicable para los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor, asimismo a la luz de la aplicación del principio pro-persona que establece el artículo 1° constitucional, a través del cual, se busca favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, así como la atribución que tienen las autoridades jurisdiccionales en materia de su competencia, para garantizar el respeto a los derechos humanos y con ello la facultad para inaplicar una norma que resulte contraria a la Constitución.

Se considera que debe ejercerse el control difuso de constitucionalidad⁶ por parte del Juez de control y con ello,

⁶ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial,

JUS SEMPER LOQUITUR

inaplicarse la disposición que prevé el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales y aplicarse directamente el artículo cuarto transitorio del Decreto del 18 de junio de 2008, para efecto de que los procedimientos que se inicien bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales (mediante la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente) en las entidades federativas en las que aún no había entrado en vigor el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el fuero local y en las entidades federativas en las que gradualmente va entrando en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal, se sigan conforme al sistema de Justicia Penal Acusatorio, con independencia de que los hechos se hayan suscitado con anterioridad a la entrada del Código Nacional.

Asimismo, se estima que sería deseable el impulso de una modificación legislativa al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos

el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Penales, a fin de homologarlo con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

Lo anterior con el objeto de garantizar a través de las reglas de competencia el debido proceso, ya que como piedra angular para el desarrollo de un procedimiento penal, es fundamental que el gobernado tenga certeza respecto del sistema procesal que será aplicable ante la comisión de un delito, en un determinado momento y en una determinada demarcación territorial.